

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL PAGO DE LA LICENCIA DE PARTERNIDAD

Deiver Alexander Escorcía Pulido¹

Moisés Pacheco Marchena²

RESUMEN

En la mayoría de los países de América Latina y el Caribe se vuelve necesaria una reforma institucional que acompañe la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo y promueva la mayor participación de los hombres en el cuidado de sus hijos e hijas, para que ambos miembros de la pareja puedan trabajar de manera remunerada y ejercer las funciones parentales de manera compartida, se requiere extender a los trabajadores masculinos las garantías de cuidado que no están ligadas a la función exclusivamente reproductiva biológica de las mujeres: el embarazo, el parto y la lactancia. En ese sentido, las licencias de paternidad y los permisos parentales son herramientas útiles para avanzar, desde el mundo del trabajo, hacia la superación del viejo modelo hombre proveedor y mujer dueña de casa, sin embargo, estas importantes mutaciones no serán suficientes por sí solas. También se requiere la implementación de acciones positivas que posibiliten el cambio cultural necesario para fomentar una nueva percepción de los trabajadores ante los compromisos familiares.

PALABRAS CLAVES

Institucional, mercado de trabajo, funciones parentales, licencias de paternidad, acciones positivas.

ABSTRACT

Institutional reform becomes necessary to accompany the entry of women into the labor market and promote greater involvement of men in caring for their children in most countries

¹ Deiver Escorcía Pulido/ Moisés Pacheco Marchena, estudiante de VII semestre de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, email deiverescorcía99@gmail.com

² Moisés Pacheco Marchena, estudiante de VIII semestre de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, email moises.david235@gmail.com

of Latin America and the Caribbean, so that both partners have a paid job and exercise their shared parental responsibilities, it is required to extend to male workers care guarantees that are not exclusively linked to the biological reproductive role of women: pregnancy, childbirth and lactation, in that sense, paternity and parental leaves are useful tools to advance from the world of work towards overcoming the old model of the male breadwinner and female housewife, however, these important changes alone are not enough. The implementation of positive actions is essential to stimulate the cultural change needed in order to foster a new perception of workers regarding family commitments.

KEYWORDS

Institutional, labor market, parental functions, paternity leave, positive actions

INTRODUCCION

Por este lado hablándole sobre la licencia de maternidad que pues son derechos de todas las mujeres embarazadas determinando la protección legal que existe en Colombia sobre la licencia por maternidad para las cotizantes independientes que proponen revisar la licencia de maternidad para contribuyentes independientes a la luz de pronunciamientos recientes pronunciamientos de la corte constitucional como para darles acción de protección como vía de acceso a la baja por maternidad mediante un estudio de caso con el método inductivo. Por último, en el marco jurídico que hay en el país para la protección de los derechos de las mujeres, pues es ilógico ver cómo hay ésta tiene que pelear jurídicamente para que se le reconozca un derecho que ya el legislador contemplo desde la asamblea de 1991 con la acción de tutela o demás mecanismos jurídicos que se supone que garantizaron la protección de los derechos de las mujeres en Colombia que pues afectan de gran manera a las mujeres en estado de embarazo. Digamos que la paternidad y la maternidad han sido considerados como derechos que poseen una relación directa con la garantía de los principios y postulaciones superiores que fueron establecidos por el constituyente dentro de los cuales se encuentran los principios de interés superior del menor esto motivo la expedición de la ley 755 de 2002, donde el propósito de esto es establecer el régimen de protección a la maternidad, esto dándole garantía a los principios de los derecho fundamentales de los menores y de sus padres. Por otro lado, conlleva a una responsabilidad en donde el padre debe brindar la ayuda y el apoyo que sea necesario para que el menor reciba amor y cuidado de forma plena en los días posteriores a su nacimiento. Digamos que también Las políticas laborales en materia de las licencias de maternidad o paternidad existentes pues no evalúan y no propenden por una efectiva igualdad entre hombres y mujeres tanto el ámbito familiar y pues desde el ámbito laboral también, pues a pesar de que se modificó la legislación

contradictoria con el principio de igualdad y con el derecho a la familia pues analizo desde el punto de vista de la relación familiar resulta bastante reducido y por tanto insuficiente en tratándose de la protección de principio a la igualdad y a la familia. El hecho de convertirse en padre constituye una experiencia que la mayoría de las personas afrontan en algún momento de su vida. Pero no por ser habitual es intrascendente: hay pocas experiencias a lo largo de la vida que sean tan significativas e impactantes para una persona como el nacimiento de los hijos. La ausencia paterna les da un carácter negativo a los niños, debido a que esté sufra de abandono escolar, notas bajas, la salud física, salud mental. Puede sufrir problemas de comportamiento. El padre es la clave de la familia y es el que ayuda a desarrollar al niño, es una figura de apoyo, es el que ayuda a que tenga mayor seguridad en sí mismo.

- El niño, percibe la necesidad de cuidados para sobrevivir, necesita ser alimentado, necesita protección, necesita aprendizaje, etc. Y son conscientes de estas necesidades. Esta necesidad es la base sobre la que se origina el vínculo con el cuidador. Este vínculo de apego es necesario y es fundamental en cuanto que va a determinar el estilo de relaciones y vínculos futuros.
- Un vínculo de apego seguro y sano, es aquel que hace que el pequeño confíe en el cuidador.
- Mostrará algo de ansiedad al percibir la separación, pero sabrá que no tiene nada que temer que el cuidador no le va a abandonar. Percibe que puede confiar en sus cuidados y atenciones. Este tipo de vínculo contribuye al desarrollo de su autoestima y genera un patrón de relación sano y seguro.

Como objetivo se tiene la de interpretar cuales son los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el pago de la Licencia de Paternidad

El presente investigación se justifica porque se enfocara en estudiar más allá lo que es la licencia de maternidad y paternidad, con un propósito fundamental que sería determinar si el margen de tiempo establecido por el órgano legislativo de Colombia de ocho días, digamos que visto en el la ley 755 de 2002 para la licencia de paternidad ya que se viola a los principios de igualdad, intereses del menor y unidad familiar consagrados en la corte constitucional de Colombia, así se examina la licencia de paternidad por medio del método de investigación deductivo, se presenta al lector un estudio relacional de dicha licencia con los principios y con los derechos fundamentales y se propone la acción publica de inconstitucionalidad como un mecanismo que permita solucionar el problema de la aplicación de los principios de igualdad. Por lo tanto, el interés superior sobre la licencia de paternidad de proteger a los niños en el ámbito de las políticas públicas y en la práctica administrativa y judicial por cuanto se aconseja que siempre se haga una adecuada ponderación de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución

judicial o la decisión administrativa, En estos casos ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos de los niños que sea posible y la menor restricción de los mismos, no sólo considerando el número de derechos afectados sino también su importancia relativa.

METODOLOGÍA

La metodología utilizada en el presente artículo se inscribe en el ámbito del Paradigma Histórico- Hermenéutico ya que este busca interpretar y descubrir los motivos internos de la acción humana buscando así la interpretación de su concepto histórico y social mediante procesos libres que tiene la conducta humanística quien no pretende controlar las variables ni observar fenómenos en un entorno artificial siendo así interdisciplinaria comprendiendo múltiples realidades que reflejan bases históricas, psicológicas, ideológicas y lingüísticas ubicando a los pre pensionados como aquellas personas a las cuales le hace falta tres años o menos para cumplir los requisitos para llegar a la licencia de paternidad tal como lo dicta la sentencia T-207 de 2017, interpretando así la realidad de que las investigaciones indican una relación entre la licencia del padre, la participación de los hombres en las responsabilidades familiares, y el desarrollo infantil, los padres que hacen uso de la licencia, en especial los que toman dos semanas o más inmediatamente después del parto, tienen más probabilidades de interactuar con sus hijos o hijas. Con un enfoque cualitativo porque este se encarga de asumir una realidad dinámica, subjetiva y compuesta por múltiples contextos siendo así un análisis profundo sobre la licencia de paternidad con el fin de no buscar réplicas, tener profundidad de ideas, amplitud y riqueza interpretativa. El método de estudio es el inductivo se llegó a la conclusión de acoger la denominada doctrina de protección integral de los menores reconocida la protección para el goce y garantía de los derechos de los niños. El tipo de investigación es descriptivo ya que está basado en la observación que busca conocer las características y los comportamientos, situaciones, costumbres y aptitudes muy importantes en el objeto de estudio, todo esto a través de la descripción exacta de las actividades, objetos y procesos mediante el suministro de informaciones verídicas, precisas y sistemáticas.

Resultados y Discusión.

Tabla No 1 SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL T-207/17

1.	SENTENCIA	Sentencia T-207/17
2.	ACTOR ACCIONANTE	Tomas
3.	ACTOR ACCIONADO	Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Caldas
4.	HECHOS ELEMENTOS FACTICOS	O En el primero de los procesos iniciados, el accionante tuvo la oportunidad de subsanar la demanda y continuar su trámite, dejando vencer los términos para subsanar la demanda, actualmente, dicho proceso judicial se encuentra archivado de conformidad con la consulta efectuada en la página web de la rama judicial. No obstante, lo anterior, pasados cinco años presenta nuevamente la demanda, sin justificar el porqué de su inactividad. Es así como considera la Sala que no se configura el defecto sustantivo ni tampoco el desconocimiento del precedente alegado, puesto que el actor dejó transcurrir más de cinco años desde que le asistió el interés para hacer uso de las acciones judiciales. Si bien los precedentes alegados otorgan prevalencia a la evidencia genética, cada una de las acciones judiciales en las jurisprudencias citadas, se instauró dentro del término otorgado en la ley para ello.

<p>5.</p>	<p>PROBLEMA JURÍDICO</p>	<p>Tomás en forma voluntaria registró como su hijo a Mateo, el 23 de mayo de 2008 Con posterioridad decidió, junto con la madre de Mateo practicarse la prueba genética de ADN, motivo por el cual acudieron al Laboratorio IdentiGEN, de la Universidad de Antioquia.</p> <p>El 18 de agosto de 2009¹ dicha prueba arrojó como resultado que Tomás estaba excluido como padre biológico del niño. Este hecho lo motivó a iniciar dos procesos, el primero de ellos, de impugnación de la paternidad, el segundo, impugnación del reconocimiento. Ambos le permitirían corregir el registro efectuado. En el primero de los procesos fue declarada la nulidad de todo lo actuado e inadmitida la demanda, sin que esta hubiera sido subsanada¹. En la acción de impugnación del reconocimiento fue declarada la excepción de caducidad, pues transcurrieron más de cinco años desde el momento en que le asistió interés para actuar (resultado de la prueba genética) de conformidad con la Ley 1060 de 2006¹. Esta decisión fue confirmada por la Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.</p> <p>El actor considera que el Juzgado Quinto del Circuito de Familia de Manizales y la Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, vulneraron su derecho al debido proceso, pues a su juicio, se configuran los siguientes defectos en las providencias judiciales¹: (i) defecto sustantivo; ii) violación del precedente judicial. Estas causales fueron alegadas por considerar que se desconoció lo señalado en la Sentencia T-071 de 2012, en cuanto a la aplicación de la caducidad. En tal providencia se dijo que: “<i>el juez que decide negar la prosperidad de las pretensiones de la demanda de impugnación de la paternidad, instaurada por una persona que tiene</i></p>
-----------	---------------------------------	--

certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre en un defecto sustantivo,” y iii) violación directa en razón de lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta que consagra el principio de acceso a la administración de justicia.

De las consideraciones que anteceden, considera la Sala Cuarta de Revisión que El problema jurídico que debe resolverse en la presente sentencia son los siguientes:

¿Se configura un defecto sustantivo cuando una autoridad judicial adopta una decisión desconociendo una prueba genética de ADN, que permite tener certeza de que el demandante no es el padre de un supuesto hijo, y transcurre un tiempo considerable desde que aquél conoció esta circunstancia que reforzó los vínculos filiales entre padre e hijo?

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico la Sala analizará los siguientes temas: *i) Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial (ii) Fundamentos normativos del proceso de impugnación, investigación, reconocimiento de la paternidad y su caducidad en la legislación civil; iii) La filiación, el derecho a decidir libremente en pareja el número de hijos en el precedente constitucional; iv) Prevalencia del derecho sustancial-exceso ritual manifiesto. Reiteración jurisprudencial; v) La prevalencia del interés superior del menor y su desarrollo integral ante la evidencia científica en el proceso de impugnación de la paternidad y, finalmente, vi) el estudio del caso concreto.*

6.	FUNDAMENTO DE DERECHO	Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 241, numeral 9º, de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991 esta Sala de Revisión, la Corte Constitucional es competente para revisar la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 28 de septiembre de 2016, que confirmó la sentencia del 24 de agosto de 2016, dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que negó el amparo solicitado, en la acción de tutela promovida por Tomás contra la Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales y el Juzgado Quinto del Circuito de Familia de Manizales.
7.	ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO.	Con el propósito de clarificar los supuestos de hecho que motivaron la acción de tutela y un mejor proveer en el presente asunto, mediante Auto del 26 de enero de 2017, el magistrado sustanciador solicitó del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales la remisión del proceso Radicado 17001311000420090061500, demandante Tomás contra Marcia en calidad de préstamo; y del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Familia de Manizales, el proceso radicado 17001311000520150002300, demandante Tomás contra Marcia.
8.	DECISIÓN	La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 24 de agosto de 2016, negó el amparo solicitado. Sin embargo, fundamentó su decisión en el carácter subsidiario de la acción de tutela. Encontró en el asunto objeto de estudio, que el accionante no agotó los recursos legales a efectos de controvertir las decisiones judiciales con las que en su opinión, fueron vulnerados sus derechos fundamentales. En consecuencia, su reclamación está avocada al fracaso.

La anterior afirmación, tiene soporte en el hecho de que el actor no discutió la inadmisión de la demanda a través del mecanismo legal correspondiente, sino que decidió retirarla y esperar más de cinco años para presentar de nuevo la acción de impugnación de la paternidad.

7.2 Impugnación del accionante

El accionante, inconforme con la decisión, impugnó la decisión. A su juicio, “no pueden primar los formalismos jurídicos sobre los derechos fundamentales de las personas”.

7.3 Sentencia de Segunda Instancia

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, confirmó la providencia proferida por la Sala de Casación Civil. Consideró que el actor en las demandas presentadas, tuvo la oportunidad de controvertir el decreto de nulidad del proceso o subsanarla, es así como la negligencia e incuria de su actuación no puede ser corregida a través de este medio constitucional.

II. ACTUACIONES EN SEDE DE REVISIÓN

Con el propósito de clarificar los supuestos de hecho que motivaron la acción de tutela y un mejor proveer en el presente asunto, mediante Auto del 26 de enero de 2017, el magistrado sustanciador solicitó del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales la remisión del proceso Radicado 17001311000420090061500, demandante Tomás contra Marcia en calidad de préstamo; y del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Familia de Manizales, el proceso radicado 17001311000520150002300, demandante Tomás contra Marcia.

		<p>8.1 Pruebas recolectadas por la Corte Constitucional durante el trámite de Revisión</p> <p>Mediante oficio No. 196 del 2 de febrero de 2017, fue recibido el proceso radicado 17-001-31-10-005-2015,00023-00.</p>
--	--	---

Tabla N0 2 SENTENCIA C-258/15

1.	SENTENCIA	Sentencia C-258/15
2.	ACTOR ACCIONANTE	María Camila Castiblanco Avellaneda y Erika Cristina Rodríguez Gómez.
3.	ACTOR ACCIONADO	JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
4.	HECHOS O ELEMENTOS FACTICOS	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, las ciudadanas María Camila Castiblanco Avellaneda y Erika Cristina Rodríguez Gómez, demandaron la constitucionalidad del numeral 5 (parcial) del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 “<i>Por la cual se expide el Código General del Proceso</i>”, por considerarlo contrario a los artículos 1, 2, 13, 29, 44 y 228 de la Constitución Política.</p> <p>Mediante auto del seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014), el Despacho del Magistrado Sustanciador admitió la demanda.</p> <p>En atención a lo anterior, comunicó el presente proceso al Congreso de la República, a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-, al Ministerio de Justicia, a la Defensoría del Pueblo, a la Facultad de Estudios de Familia de la Universidad de Caldas, Facultad de Desarrollo Familiar de la Fundación Universitaria Luis</p>

		<p>Amigó, al Departamento de Trabajo Social adscrito a la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad de Antioquia, a la Facultad de Ciencias Humanas y Trabajo Social de la Universidad Nacional, a la Maestría en Desarrollo Educativo y Social de la Universidad Pedagógica Nacional, a la Especialización en Infancia, Desarrollo y Cultura de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a la Especialización en Desarrollo Familiar de la Universidad del Norte, a la Universidad del Rosario, a la Universidad de los Andes, a la Universidad Externado de Colombia, a la Universidad Javeriana, a la Universidad Nacional de Colombia, a la Universidad Sergio Arboleda, a la Universidad Pontificia Bolivariana sede Montería, a la Universidad del Sinú Seccional Montería, a la Universidad de Medellín, a la Universidad del Atlántico y a la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Finalmente ordenó, en el término de fijación en lista, correr traslado del expediente al Procurador General de la Nación para que rindiera el concepto de rigor.</p>
5.	PROBLEMA JURÍDICO	<p>Las ciudadanas consideran que el numeral 5 (parcial) del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, vulnera los artículos 1, 2, 29, y 44 de la Constitución, en razón a que la facultad que puede ejercer al juez para suspender alimentos desconoce el deber de garantizarle a la población menor de 18 años, la protección efectiva de todas sus garantías porque la norma acusada no contiene un procedimiento alternativo que permita actuar en interés superior del menor de edad para protegerlo de la situación de vulnerabilidad en la que pueda encontrarse.</p> <p>2.3.2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento para la Prosperidad Social, el</p>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Universidad Externado de Colombia, la Universidad del Atlántico, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, el ciudadano Ramiro Cubillos Velandia, y la Procuraduría General de la Nación, solicitaron la declaratoria de exequibilidad del aparte acusado, exponiendo que **(i)** no contraviene postulados constitucionales la facultad otorgada al juez de suspender alimentos cuando exista un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, pues ello no significa que el menor de 18 años esté desprotegido porque el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su bienestar y el núcleo esencial de sus derechos fundamentales; **(ii)** no puede mantenerse una medida provisional de alimentos, que a la luz del material probatorio y bajo el examen de la sana crítica resulte desproporcionado e injusto; **(iii)** es importante satisfacer la necesidad de alimentos del menor de edad pero sin desconocer los derechos fundamentales de la persona demandada; **(iv)** en virtud del principio de solidaridad cuando los progenitores o uno de los progenitores no puede suministrar alimentos, existe un orden de prelación en la ley para garantizarlos, como por ejemplo los abuelos, y en caso de que ello no sea así, el Estado es quien debe asegurar alimentos a los menores de 18 años.

2.3.3. De otro lado, la Universidad Javeriana y los ciudadanos Laura Benavides Ángel, Daniel Eduardo Lozano Bocanegra, Alejandro Badillo Rodríguez y Alejandra Paola Tacuma, solicitaron la declaratoria de inexequibilidad del aparte acusado aduciendo

		<p>que el artículo 386- 5 (parcial) del Código General del Proceso, no establece las condiciones mínimas para garantizar la protección especial y el desarrollo armónico de todos los niños, las niñas y los adolescentes. Sumado a que, aducen, debería ser mediante sentencia judicial en firme en donde debería definirse si hay lugar o no a mantener la obligación de dar alimentos, luego de practicarse la prueba científica de ADN.</p> <p>2.3.4. En virtud de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar, si el numeral 5 (parcial) del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, al establecer que el juez puede suspender el decreto provisional de alimentos a cargo de la persona investigada para definir el vínculo filial frente a un menor de edad, con base en un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, desconoce los derechos a la dignidad humana y al debido proceso, y los principios del interés superior del menor de edad y la prevalencia de sus garantías sobre las de los demás.</p> <p>2.3.5. Para resolver este problema, la Sala analizará (i) el proceso de filiación en el marco constitucional; (ii) la importancia de la prueba científica en los procesos de filiación como el de la investigación de la paternidad; (iii) la protección constitucional reforzada que cobija a los niños, las niñas y los adolescentes y; con base en lo anterior, se examinará (iv) la constitucionalidad de la disposición parcialmente censurada.</p>
6.	FUNDAMENTO DE DERECHO	. El artículo 2° del decreto 2067 de 1991 señala los elementos que debe contener la demanda en

los procesos de control de constitucionalidad^[1]. Concretamente, el ciudadano que ejerce la acción pública de inconstitucionalidad contra una disposición legal debe indicar con precisión el *objeto* demandado, el *concepto de violación* y la razón por la cual la Corte es *competente* para conocer del asunto. Estos tres elementos, desarrollados en el texto del artículo 2 del decreto 2067 de 1991 y por la Corte en sus decisiones, hacen posible un pronunciamiento de fondo.

2.2.1.2. En la sentencia **C-1052 de 2001**^[2], la Corte precisó las características que debe reunir el concepto de violación formulado por el demandante. De acuerdo con este fallo, las razones presentadas por el actor deben ser *claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes*.

La *claridad* se refiere a la existencia de un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de la demanda y las justificaciones en las que se basa.

El requisito de *certeza* exige al actor formular cargos contra una proposición jurídica real y existente, y no simplemente contra una deducida por él sin conexión con el texto de la disposición acusada.

La *especificidad* demanda la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto. Argumentos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos o globales que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se

		<p>acusar, impiden a la Corte llevar a cabo un juicio de constitucionalidad.</p> <p>La <i>pertinencia</i> se relaciona con la existencia de reproches de naturaleza constitucional, es decir, fundados en la confrontación del contenido de una norma superior con el del precepto demandado. Un juicio de constitucionalidad no puede basarse en argumentos de orden puramente legal o doctrinario, ni en puntos de vista subjetivos del actor o consideraciones sobre la conveniencia de las disposiciones demandadas.</p> <p>Finalmente, la <i>suficiencia</i> guarda relación, de un lado, con la exposición de todos los elementos de juicio -argumentativos y probatorios- necesarios para iniciar un estudio de constitucionalidad; y de otro, con el alcance persuasivo de la demanda, esto es, el empleo de argumentos que despierten <i>una duda mínima</i> sobre la constitucionalidad de la norma impugnada.</p>
7.	<p>ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO</p>	<p>Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación, ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.</p> <p>Resulta entonces pertinente, con el fin de aproximarse al estudio de los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, reseñar la doctrina constitucional en torno a la institución jurídica de la filiación.</p>

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo

		14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1)
8.	DECISIÓN	En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución. El Juez, al decidir sobre suspensión alimentos provisionales, cuando exista fundamento razonable de exclusión de paternidad, debe tener en cuenta la regla de prevalencia de derechos de los menores de edad, prevista en el artículo 44 de la Constitución Política.

CONCLUSIÓN

En esta conclusión de desarrollo del sistema jurídico colombiano ha permitido el reconocimiento de la licencia de paternidad y pues la inclusión del padre ante el nacimiento de los hijos ya que este derecho permite la igualdad entre hombres y mujeres con el principio constitucional, la licencia de paternidad permite la protección de los derechos de los niños es un derecho fundamental para su desarrollo de los niños aquí en Colombia, en donde la corte constitucional ha reafirmado estos derechos del padre en su papel dentro del hogar, y entre la importancia del derecho para la protección de los niños es algo que ha reconocido no solamente en el ordenamiento jurídico de Colombia si no frente a compromisos internacionales en la protección de los niños y familia.

Por otro lado ha admitido que cuando la falta de pago de la licencia de maternidad o paternidad afecte los derechos fundamentales al mínimo vital del accionante y del menor de edad, la acción de tutela se convierte en la acción judicial procedente para obtener su pago, En resumen, la licencia de paternidad es un derecho prestacional que en principio no podría satisfacerse a través de la acción de tutela, Sin embargo, de manera excepcional y cuando el derecho fundamental al mínimo vital del accionante y del recién nacido se encuentren vulnerados por la falta de reconocimiento de la misma, la tutela se transforma en el mecanismo judicial procedente para ello y no sería necesario acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

Por último, en muchos casos, las EPS alegan ante el juzgado que conoce de la tutela, que ésta acción no es procedente, el accionante puede acudir ante la Superintendencia Nacional en Salud para que, a través de un proceso breve, especial y sumario, se reconozcan las pretensiones

Referencias bibliográficas

- [1] Alexy, R.: “Los Derechos sociales y ponderación”, 2º edición, Ed. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, pág. 109.
- [2] Artículo 236, parágrafo 1º, del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 1468 de 2011.
- [3] Bobbio, N.: Igualdad y Libertad. Paidós I.C.E de Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 1993, pág.
- [4] Bobbio, N.: Igualdad y Libertad, cit., págs. 57-58.
- [5] Faur, E., “Género, masculinidades y políticas de conciliación en el familia-trabajo”, en Nómadas, n° 24, 2006, pág. 131
- [6] Fernández Cordon, J.A., Tobío Soler, C.: Conciliar las responsabilidades familiares y laborales: políticas y prácticas sociales”. Fundación Alternativas, Documento de Trabajo 79, 2005, pág. 57
- [7] Grueso Hinestroza, M. P., Antón Rubio, M.C. “Prácticas de conciliación entre la vida personal y laboral: comparación entre muestras procedente entre España y Colombia”, en Investigación y Desarrollo, vol. 19, n° 1, 2011, págs. 44-45. [4] Fernández Cordon, J.A., Tobío Soler, C.: Conciliar las responsabilidades familiares y laborales: políticas y prácticas sociales”. Fundación Alternativas, Documento de Trabajo 79, 2005, pág. 57
- [8] Marcucci Díazgranados, C.R.: Panorama contextualizado del derecho laboral sustancial colombiano. Educc, 2005, pág. 162
- [9] Marcucci Díazgranados, C.R.: Panorama contextualizado del derecho laboral sustancial colombiano, cit., pág. 161.
- [10] Sentencia de la Corte Constitucional colombiana C-174 de 2009, 18 de marzo
Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C174-09.htm>
- Sentencia de la corte constitucional colombiana T-207 de 2017, 4 de abril, Magistrado ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Sentencia disponible en la web oficial de la corte constitucional colombiana: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-207-17>
- Sentencia de la corte constitucional colombiana C-258/15, 6 de mayo, Magistrado ponente: Jorge Ignacio pretelt chaljub. Sentencia disponible en la web oficial de la corte constitucional colombiana: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-258-15.htm>

